





"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA SUPER HAVITAT S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900215626, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009"

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTALEPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

El día 28 de marzo de 2023, se realizó operativo por parte de la Subdirección Técnica, donde se observó principalmente una obra en mal estado de orden y aseo. La fachada se encuentra casi en su totalidad cubierta por residuos de escombros, al ingresar a la obra la situación es la misma, se solicitó documentación al encargado de la obra el señor HERNANDO MUÑOZ, arquitecto de la obra y se evidenció que el pin generador se encuentra vencido, incumpliendo así lo estipulado en el Decreto 0658 de 2019 Art. 5.

Con base en lo evidenciado se constató por parte de nuestra Subdirección Técnica, el incumplimiento técnico referenciado en el acta No. 53 del 28 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

"(...)

ACTA DE VISITA NO. 53 DE 28 DE MARZO DE 2023

DESARROLLO DE LA VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:

El proyecto Edificio Crux, no cuenta con pin generador vigente y se encuentra desarrollando actividades generadoras de RCD.

2. ASPECTOS ABIÓTICOS:

2.1: SUELO: disipación inadecuada de RCD

2.2: HIDROGRAFÍA: no destaca

2.3: ATMOSFERA: Material particulado (generación)

3. ASPECTOS ABIÓTICOS: 3.1 FLORA: no destaca

3.1 FLURA: no destaca















"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA SUPER HAVITAT S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900215626, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009"

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL (Artículo. 5 de la ley 1333 de 2009)

VIOLACIÓN, POR ACCIÓN U OMISIÓN, A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE:

El proyecto Edificio Crux, realiza actividades generadoras de RCD, sin tener PIN generador vigente, realiza disposición de RCD sin tener Pin vigente, el vencimiento de su PIN generador fue el 01/12/2021.

Comisión del daño para el ambiente, los recursos naturales y el paisaje o a la salud Humana

Descripción del hecho generador: durante la visita de seguimiento y control se evidencia generación de RCD y al realizar verificación en la plataforma RCD, el PIN del proyecto se encuentra vencido.

Descripción del vínculo causal: no tener PIN generador vigente incumpliendo el art 5, numeral C, de la resolución 0658/2019.

Pruebas recaudadas: Registro fotográfico.

OBSERVACIONES:

- 1. Solicitar renovación del PIN Generador ante la autoridad ambiental EPA Cartagena.
- 2. Realizar Limpieza y recolección de RCD próximo a la vía pública, además de cubrir arena para evitar resospencion de material particulado.
- 3. No realizar disposición de RCD, hasta contar con PIN Generador vigente.
- 4. realizar informes de implementación de PMA-RCD

Por lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, emitió Concepto Técnico Nro. 240 de fecha 03 de abril de 2023, el cual expresa lo siguiente:

(")

1.0. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 28 de marzo de 2023 visita de seguimiento al Proyecto Cruz ubicado en zona de jurisdicción del distrito de Cartagena de Indias.

En el marco de dicha visita se llevó a cabo inspección a las actividades desarrolladas en el Proyecto EDIFICIO CRUX, localizado en el barrio MANGA en la Cuarta Avenida # 23-39. Donde se encontró que el proyecto está realizando actividades generadoras de RCD sin contar con pin generador vigente, además se observó el manejo inadecuado de RCD y generación de material particulado. El proyecto cuenta con la resolución 73 del 13 de abril de 2020 donde se acoge el plan de manejo ambiental de residuos de construcción y demolición- RCD.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y actuando en amparo del artículo 13 de la Ley 1333 del 2009 sobre la iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas, se procede a comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), mediante visita de inspección realizada el día martes 28 de marzo de 2023.

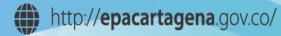
2.0. DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN

La inspección fue realizada el día 28 de marzo de 2023 a las 04:00 p.m., por las Ingenieras Carolina Torres y Katherine Prada, mientras se realizaba visita de vigilancia y control a los Proyectos con















"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA SUPER HAVITAT S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900215626, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009"

viabilidad de Programa de Manejo de Residuos de Construcción y Demolición PMA-RCD ubicados en el barrio Manga específicamente el proyecto Edificio CRUX, ubicado en la Cuarta Avenida # 23-39 y coordenadas geograficas 10°24'43.00" N 75.32'05.94" W. La visita fue atendida por el señor **HERNANDO MUÑOZ**, identificad con C.C. 73.545.902 en calidad de arquitecto del proyecto, entregó teléfono de contacto 3176680499 y correo electrónico <u>asistenteadministrativa @superhavitat.com</u>.

La ubicación georreferenciada aproximada se ilustra a continuación en la figura 1 y 2



Figura 1. Georreferenciación de visita de inspección, Coordenadas Geográficas 10°24'43.00" N 75.32'05.94" W Fuente: Google Earth 2023

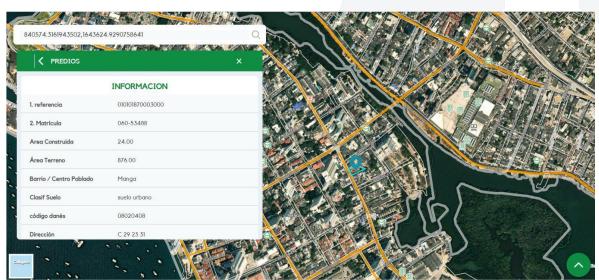


Figura 2. Ubicación EDIFICIO CRUX Fuente: MIDAS

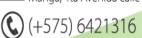
Al momento de la visita, se pudo constatar los siguientes aspectos, tal como aparecen evidenciados en el registro fotográfico y acta de visita del presente Concepto Técnico:

2.1. ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y GESTIÓN INTEGRAL DE RCD

En la visita de inspección se pudo verificar que se adelantaban actividades de limpieza, pintura, acabados internos e instalación de fachada, estas actividades son generadoras de RCD, sin embargo, el proyecto no cuenta con pin generador vigente, el pin que tiene es el número 1-068-003,

SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO NATURAL











"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA SUPER HAVITAT S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900215626, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009"

este tiene fecha de vencimiento del 01 de diciembre de 2021, además se evidencio disposición de RCD no aprovechable próximo a una vía publica generando la proliferación de material particulado.

El señor Hernando Muñoz afirmo que el proyecto está en un 96% de avance y que los RCD que se generan no pueden ser almacenados en el interior del proyecto, por lo tanto, los están colocando en la zona peatonal que esta junto a la vía pública, los colocan en este lugar hasta tener el volumen para requerido por solicitar el transporte para realizar la disposición final del material.

Con base en la información referida y evidenciada en la visita se demuestra que el proyecto EDIFICIO CRUX incumplía la normatividad ambiental vigente, conforme a lo establecido en la resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, el artículo 5 puntualmente en los literales "c", que refiere la obligación de obtener el respectivo PIN Generador. Así como el Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6.

2.2. ASPECTOS ABIÓTICOS

2.2.1. Suelo

En visita de inspección, se evidencio inadecuado manejo de RCD, generando una contaminación ambiental del suelo en este sector al introducir materiales no susceptibles a aprovechamiento.

2.2.2. Hidrología

En visita de inspección no se evidencia la presencia de cuerpos de agua o canales próximos al proyecto EDIFICIO CRUX.

2.2.3. Atmósfera

En visita de inspección, se identificó material particulado producto de la manipulación de RCD siendo este propenso a resuspención y fácilmente erodable.

2.3. ASPECTOS BIÓTICOS

2.3.1. Componente Florístico

En visita de inspección no se evidenció la presencia de cobertura vegetal en el área de donde se dispuso el RCD no aprovechable.

2.3.2. Componente Faunístico

En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área de donde se dispuso el RCD no aprovechable.

3.0. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

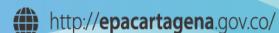
De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.0 DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Informe Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:

- Puntualmente en cuanto al literal "c" del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, que refiere a la obligación de obtener un PIN Generador y/o receptor para cada proyecto a ejecutar.
- Puntualmente en cuanto al literal "j" del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, que refiere trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido su respectivo PIN de autorización.
- Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.5.1.3.6. "Materiales de desecho en zonas públicas. Prohíbase a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho, que puedan originar emisiones de partículas al aire".
- Puntualmente en cuanto al literal "g" del artículo 5 de la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, que refiere a la obligación de generar y reportar informe trimestral de la implementación del programa de manejo ambiental de residuos de construcción y demolición y el Literal "c" del artículo 15 de la resolución 1257 de 2021, donde indica la obligatoriedad de reportar a

SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO NATURAL













"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA SUPER HAVITAT S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900215626, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009"

la autoridad ambiental cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, entregando como mínimo, la información requerida en los anexos I, II, V, VI, VII, que hacen parte de esta resolución.

4.0. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Con mérito en lo expuesto en el numeral 3.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL conforme al artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer medida preventiva de Amonestación escrita en el lugar y ocurrencia de los hechos; en razón de lo anterior se procedió a levantar el acta de visita No. 53 - 2023 en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, a través del Acta No.53 - 2023 contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

5.0 DOCUMENTOS SOPORTE

Se anexa acta de visita y evidencia fotográficas

6.0 CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las obras civiles en ejecución de la actividad de adecuación de vía, localizado en la dirección barrio Manga Cuarta Avenida # 23-39 con las coordenadas geográficas 10°24'43.00" N 75.32'05.94" W del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- Existió una infracción ambiental, por realizar actividades generadoras de RCD sin la debida autorización de la entidad ambiental competente EPA CARTAGENA, (no tener pin generador vigente), realizar manejo inadecuado de los RCD y no trabajar la cadena de la gestión integral de los RCD; siendo responsable de ejecutar el proyecto EDIFICIO CRUX.
- SUPERHAVITAT S.A. identificados con NIT 900.215.626, como responsables de la ejecución del proyecto EDIFICIO CRUX deberá:
- a. Solicitar la renovación del pin generador para el proyecto EDIFICIO CRUX ante el Establecimiento Publico Ambiental- EPA Cartagena.
- b. Retirar el RCD no aprovechable dispuesto en la calle próximo a la vía, utilizar vehículo con pin transportador vigente, y enviarlo a disposición final con gestores autorizados.
- c. Debe enviar a EPA Cartagena recibos de disposición final, pin transportador utilizado, fotos de evidencia de que el material fue retirado. Luego de esto podrá solicitar el levantamiento de la medida preventiva.
- Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad, sobre el responsable de la infracción ambiental.
- En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en el numeral 4.0 CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL del presente Concepto Técnico.

(…)













"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA SUPER HAVITAT S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900215626, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL **ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009"**

Establecidos los anteriores antecedentes se procede con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta, lo siguiente:

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme a lo anterior el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad."

Que el artículo 80, Inciso 2º de la misma Constitución señala que:

"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

"Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano."

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

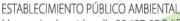
"(...) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes

Que el artículo 2°, ibídem, cita:















"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA SUPER HAVITAT S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900215626, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009"

"Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a Prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Resolución No. 0658 de 2019, que en su artículo 5° literal c, consagra:

"ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

(…)

c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.

Parágrafo 1: El PIN tendrá un costo de 0.25 del SMLMV por cada proyecto u obra generadora de RCD, el cual tendrá vigencia durante la ejecución del proyecto. En caso de presentar alguna suspensión o modificación del proyecto, se deberá informar inmediatamente a esta autoridad ambiental.

Parágrafo 2: El PIN al cual hace referencia éste numeral rige para los proyectos, obras y actividades de construcción y demolición ya sean nuevos o que se encuentren en ejecución. El incumplimiento a lo previsto en la presente Resolución será causal de inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al presente artículo y demás normas ambientales relacionadas.

(...)"

V. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, se añade al presente acto administrativo el memorando EPA-MEM-00718-2023, de fecha 03 de abril de 2023, por el cual se remite el Acta No 53 de 28 de marzo de 2023 y el concepto Técnico Nro. 240 de fecha 03 de abril de 2023.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada el día 28 de marzo de 2023, se evidenció que no cumplían con la Resolución No. 0658 de 2019, que regula las actividades, de generación de material RCD, en la ciudad de Cartagena.





SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO NATURAL







"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA SUPER HAVITAT S.A.S IDENTIFICADA CON NIT: 900215626, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009"

En consecuencia, este Establecimiento Publico Ambiental, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa **SUPER HAVITAT S.A.S**, identificada con Nit 900215626, de conformidad a los hechos expuesto. En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra la la empresa **SUPER HAVITAT S.A.S**, identificada con Nit 900215626, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas Acta No 53 de 28 de marzo de 2023 y el concepto Técnico Nro. 240 de fecha 03 de abril de 2023, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad SUPER HAVITAT S.A.S identificada con Nit 900215626, y correo electrónico asistenteadministrativa@superhavitat.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente auto y de los documentos pertinentes, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

Vo. Bo. Cecilia Bermúdez Sagre Jurídica – EPA (E)

Proyectó: Hernando Munera Cabrera Abogado asesor Externo- OAJ.

Tramitó en SIGOB:







